BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 3,00

Nº 26.547

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

LEYES

Ley Nº 23.658

Bono para el Saneamiento Financiero Provincial. Bono de Crédito Fiscal para Promoción Industrial. Modificaciones a la Legislación Tributaria. Impuesto sobre Intereses y Ajustes en Depósito a Plazo Fijo. Bono Federal. Vigencia.

Sancionada: Diciembre 29 de 1988
Promulgada: Diciembre 30 de 1988

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I

BONO PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO PROVINCIAL

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a emitir por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno nacional, un título de la deuda pública denominado "Bono para el Saneamiento Financiero Provincial" por un monto de TRES MIL MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (VAN 3.000.000.000).

ARTICULO 2º — El monto total del Bono creado por el artículo 1º será distribuido entre los Estados provinciales de acuerdo a los porcentajes que se detallan en el Anexo VI a esta ley.

ARTICULO 3º — El "Bono para el Saneamiento Financiero Provincial" tendrá las siguientes características:

a) Plazo: VEINTICUATRO (24) meses;

b) Amortización: Se efectuará en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales y consecutivas equivalentes cada una al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso c) siguiente, venciendo la primera cuota a los QUINCE (15) meses de la fecha de emisión;

c) Cláusula de Ajuste: El valor nominal del capital se ajustará según la variación que experimente el índice financiero que elabora el Banco Central de la República Argentina, punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC 1, texto según Comunicación A 1.097 o el que lo reemplace, entre el QUINTO (5º) día hábil anterior a cada fecha de amortización y el QUINTO (5º) día hábil anterior a la fecha de emisión del Bono;

d) Tasa de Interés: Devengará una tasa de interés del DOS POR CIENTO (2 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán en iguales fechas que las correspondientes a las amortizaciones de capital;

e) Titularidad y negociación: Al portador, transferibles, no cotizables en bolsas y mercados de valores del país;

f) Colocación: A través de las provincias y en la forma y condiciones que las mismas establezcan;

g) Atención de los Servicios Financieros: Estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro;

h) Comisiones: El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos, en retribución por sus servicios;

i) Exenciones tributarias: Los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o a los beneficios eventuales, según corresponda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajuste por inflación.

ARTICULO 4º — Todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono que por la presente se crea, serán realizados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retengan de su participación en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley 23.548 o el régimen que lo sustituya.

ARTICULO 5º — El derecho a participar en la distribución del "Bono para el Saneamiento Financiero Provincial" queda supeditado a:

a) La adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;

b) La afectación de la participación de cada provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la Ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono creado por la presente, mediante ley de la Legislatura Provincial;

c) La autorización al Gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de todos los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud o con motivo del Bono creado por la presente, mediante ley de la Legislatura Provincial.

Si transcurridos NOVENTA (90) días de la promulgación de la presente ley alguna provincia no hubiera cumplimentado los requisitos previstos en el presente artículo deberá reintegrar la totalidad de los títulos recibidos o, en su defecto, el equivalente en AUSTRALES del valor nominal de los títulos con más la actualización y los intereses devengados hasta la fecha de reintegro.

ARTICULO 6º — La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación, adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de sanción de la presente ley.

ARTICULO 7º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

ARTICULO 8º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

ARTICULO 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 10. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

TITULO II

BONO DE CREDITO FISCAL PARA PROMOCION INDUSTRIAL

ARTICULO 11. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta tanto entren en vigor los decretos reglamentarios a que alude el artículo 56 de la Ley 23.614, suspéndese el otorgamiento de nuevos beneficios de carácter promocional contenidos en las disposiciones de facto 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales, aun cuando dicho otorgamiento contenga las restricciones establecidas por la Ley 23.614.

El otorgamiento de beneficios contenidos en los decretos Nº 515 y 964 de fechas 2 de abril de 1987 y 4 de agosto de 1988, respectivamente, no estará alcanzado por la suspensión prevista en este artículo.

Los proyectos en trámite en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Título, no estarán alcanzados por la suspensión prevista en el primer párrafo, a condición de que el costo fiscal haya sido imputado al cupo fiscal que para los años 1988 o anteriores se encuentre incluido en los Presupuestos de Gastos y Recursos aprobados para tales años. Los proyectos comprendidos en este párrafo que resulten aprobados, utilizarán los beneficios tributarios de acuerdo con el sistema que se instituye por el presente Título.

ARTICULO 12. — Sustitúyese de pleno derecho el sistema de utilización de los beneficios

tributarios, excepto los mencionados en el artículo 13, que fueron oportunamente otorgados a todas las empresas promovidas al amparo de las disposiciones mencionadas en el artículo 11 y de las de la Ley 20.560, por el que se instituye en el presente Título, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas complementarias y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 13. — No se incluyen en el régimen previsto en el artículo 12 los siguientes beneficios tributarios otorgados con respecto a:

a) Derechos y demás gravámenes —incluido el impuesto al valor agregado— sobre la importación de bienes de capital y sus repuestos y los derechos de importación contemplados en el Decreto 652/86;

b) Reembolsos a las exportaciones;

c) Franquicias para los inversionistas;

d) Diferimiento de tributos para las empresas titulares de los proyectos promovidos.

ARTICULO 14. — De conformidad con el régimen que se instituye por el presente Título, la utilización de los beneficios tributarios referidos en el artículo 12 se hará mediante la utilización de Bonos de Crédito Fiscal, los que tendrán las siguientes características:

a) Nominativos;

b) No reintegrables;

c) Intransferibles;

d) Actualizables según la variación habida en el índice de precios al por mayor no agropecuario nacional, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el penúltimo mes anterior al de su otorgamiento y el correspondiente al penúltimo mes anterior al de vencimiento de la obligación a cancelar con ellos;

e) Utilizables sólo para el pago de obligaciones tributarias respecto de las cuales se hubiera calculado el costo fiscal teórico a que se refieren las respectivas normas de promoción, correspondiente a cada proyecto promovido, a los efectos de su respectiva imputación en el cupo fiscal de cada jurisdicción.

En los casos contemplados en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones, los Bonos de Crédito Fiscal no serán considerados medios de pago del referido impuesto;

f) Preimputados por ejercicio comercial, limitando su utilización para el pago de las obligaciones tributarias devengadas durante su transcurso y durante el ejercicio inmediato siguiente, no pudiendo excederse del último ejercicio comprendido en los beneficios promocionales, conforme lo establecido en el inciso anterior;

g) Caducarán automáticamente a los TREINTA (30) meses de la fecha de otorgamiento si no se utilizan contra las obligaciones tributarias devengadas en el ejercicio al que fueron preimputados o en el inmediato siguiente; no pudiendo excederse del último ejercicio comprendido en los beneficios promocionales;

h) Su uso no podrá generar saldos a favor del contribuyente;

i) El importe de los bonos recibidos, su actualización y el importe de los que caduquen en las condiciones del inciso g), no se computarán para la determinación del impuesto a las ganancias. Asimismo, los bonos y su actualización deberán detraerse del activo a los fines del inciso a) del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones, y no se considerarán activo a los fines del artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, t. o. 1986.

La Dirección General Impositiva establecerá un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado, similar a los vigentes, para los proveedores de empresas promovidas alcanzadas por el presente Título que permita a estas empresas utilizar los Bonos de Crédito Fiscal para cancelar las obligaciones que surjan con motivo de dicho régimen en la forma y condiciones que aquélla disponga.

ARTICULO 15. — El acto de otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal a los beneficiarios de las normas de carácter promocional a que alude el artículo 12, implicará de pleno derecho la sustitución automática del sistema de utilización de los beneficios tributarios que fueran acordados a los mismos por actos administrativos dictados en virtud de las referidas normas, por el régimen que se establece en el presente Título. Dichos beneficiarios deberán determinar e ingresar los tributos en igual forma, plazo y condiciones que los que correspondan a los contribuyentes o responsables en general, pudiendo para ello, utilizar, total o parcialmente, los Bonos de Crédito Fiscal recibidos.

Los referidos Bonos serán formalmente entregados a los beneficiarios titulares de los mismos, a través de la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios originales en un plazo de setenta y dos (72) horas de recibido.

ARTICULO 16. — El monto máximo del valor nominal total de Bonos de Crédito Fiscal a otorgar para cada proyecto, por cada año que aún le reste para gozar del beneficio, será equivalente al monto actualizado de los beneficios tributarios contemplados en el costo fiscal teórico, determinando al momento de dictarse los respectivos actos administrativos de fecha anterior a la sanción de esta ley referidos a los proyectos promocionados.

La actualización referida precedentemente se hará sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor no agropecuario nacional que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; entre el del mes al que estén referidos los valores del proyecto aprobado según conste en el correspondiente acto administrativo debidamente publicado en el Boletín Oficial de cada jurisdicción y el del penúltimo mes anterior al del acto de otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal.

ARTICULO 17. — El monto de los impuestos coparticipables que se cancele mediante la imputación de Bonos de Crédito Fiscal no integra el producido de la recaudación a que se refiere el artículo 2º de la ley 23.548.

ARTICULO 18. —La autoridad de aplicación al solo efecto del presente Título, será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega o transferencia, en su caso, de los Bonos de Crédito Fiscal.

En los casos en que surjan diferencias relativas al costo fiscal teórico imputado por la Secretaría de Hacienda con el comunicado por la respectiva autoridad de aplicación o con el que resulte de las actuaciones administrativas por las que tramitó el proyecto de promoción, y en aquéllos en los que tal imputación no se hubiera realizado, el Poder Ejecutivo Nacional tendrá a facultad —previo dictamen de la Comisión Asesora que se crea por el párrafo siguiente— para resolver y, en su caso, fijar el monto que definitivamente se tomará a los efectos del otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal para el goce de los beneficios.

A los efectos previstos en el párrafo anterior créase una Comisión Asesora presidida por la Secretaría de Hacienda de la Nación e integrada además por la respectiva autoridad de aplicación que intervino en el correspondiente proyecto y por el Ministerio de Economía de la Nación, cuyos titulares podrán ser reemplazados por los funcionarios que cada uno de ellos designe al efecto.

ARTICULO 19. — Anualmente el Poder Ejecutivo nacional informará al Honorable Congreso de la Nación el monto de los Bonos de Crédito Fiscal otorgados durante el año, correspondiente a la totalidad de los proyectos promovidos en cada jurisdicción.

ARTICULO 20. —El Poder Ejecutivo nacional dispondrá dentro de los SESENTA (60) días de publicada la presente ley un empadronamiento general de todos los proyectos promovidos al amparo de las normas legales a que alude el artículo 12 de la presente ley y requerirá las informaciones complementarias necesarias para proceder a la sustitución del sistema de utilización de beneficiarios de acuerdo con los artículos precedentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el empadronamiento a que se refiere el párrafo anterior alcance a los beneficiarios que realicen otra actividades de los regímenes mencionados y a los beneficiarios de otros regímenes de promoción.

ARTICULO 21. — La falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo anterior, así como de las que establezcan las reglamentaciones que se dictan en consecuencia, implicará para las empresas beneficiarias de proyectos promovidos, hasta tanto regularicen su situación, la pérdida de los beneficios promocionales tributarios que les hubieran correspondido durante el período de incumplimiento. La regularización posterior no dará derecho a reclamar la entrega de Bonos de Crédito Fiscal para cancelar obligaciones tributarias cuyo pago debió efectuarse durante el lapso de incumplimiento.

ARTICULO 22. — La Justicia Federal tendrá competencia exclusiva para entender en los litigios que se suscitaren por aplicación del presente Título.

En aquellos casos en que el contribuyente alcanzado por lo dispuesto en el presente Título, solicitara medidas cautelares, el juez federal interviniente requerirá, sin excepción, contracautela real suficiente. La Dirección General Impositiva será parte en dichos litigios debiendo informar el monto de la deuda reclamada, no pudiendo la contracautela fijarse en un importe inferior a aquél.

ARTICULO 23. — Cuando las autoridades de aplicación que hayan concedido los beneficios promocionales o la Dirección General Impositiva en ejercicio de las facultades que le son propias constate el incumplimiento de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieran los beneficios tributarios cuya utilización se sustituye por el presente Título, deberán comunicar el incumplimiento a la autoridad de aplicación prevista en el artículo 18 en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, la que dispondrá la suspensión del otorgamiento de Bonos o en su caso la invalidez de los ya entregados.

ARTICULO 24. —Los inversionistas en empresas promovidas deberán dar cumplimiento estricto a todas las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, el Ministerio de Economía y la Dirección General Impositiva relativas a la forma, plazo y condiciones de garantizar las obligaciones tributarias diferidas. En caso contrario se producirá la anulación automática del beneficio y la Dirección General Impositiva considerará la deuda de plazo vencido e iniciará sin más trámite la ejecución fiscal de la misma.

TITULO III

MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Modificaciones al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 25. —Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones, de la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyase en el artículo 20 el inciso f), por el siguiente:

"f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio

social se destine a los fines de su creación en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares."

2) Incorpórase entre el segundo y tercer párrafo del artículo 50, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes en el sentido que el resultado impositivo debe considerarse íntegramente distribuido entre los socios o asociados, las sociedades y asociaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 49 —incluye las sociedades en comandita por acciones en la parte atribuible a los socios comanditados— deberán efectuar un ingreso por cuenta de los mismos que podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto que aquéllos determinen en el período fiscal en que corresponda declarar los resultados provenientes de dichas sociedades y asociaciones. Dicho ingreso no podrá resultar inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) ni superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la utilidad que arroje el balance impositivo que se trate".

"Facúltase a la Dirección General Impositiva para establecer la forma, porcentaje y condiciones de pago del ingreso exigido".

3) Sustitúyese en el artículo 81 el inciso c) por el siguiente:

"c) Las donaciones a los fiscos nacionales, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 20, realizados en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas".

4) Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

"Artículo 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MAS DE ₳	a ₳	₳	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE ₳
0	20.000	—	6	0
20.000	50.000	1.200	10	20.000
50.000	100.000	4.200	14	50.000
100.000	170.000	11.200	18	100.000
170.000	260.000	23.800	22	170.000
260.000	370.000	43.600	26	260.000
370.000	500.000	72.200	30	370.000
500.000	En adelante	111.200	35	500.000

Los accionistas computarán como pago a cuenta de los dividendos mencionados en el artículo 45, inciso g), el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación de dichos dividendos a la liquidación del conjunto, hasta el límite de TREINTA Y DOS POR CIENTO (32 %) de los mismos".

5) Sustitúyese el último párrafo del artículo 109, por el siguiente;

"Para la actualización de los tramos de la escala del artículo 90, prevista en el artículo 25, deberá considerarse como base el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal 1988."

CAPITULO II

Modificación al Impuesto sobre los Capitales

ARTICULO 26. — Modifícase la Ley de Impuesto sobre los Capitales, t. o. 1986, de la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el inciso g) del artículo 3º por el siguiente:

"g) El capital imponible, cuando el impuesto determinado sobre el mismo resulte igual o inferior a DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000), para el primer ejercicio que ese inicie con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente inciso, e igual o inferior a MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 1.700) para los ejercicios siguientes al citado precedentemente."

2) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13. — El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación sobre el capital imponible, de la alícuota del UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,23 %) para el primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye este artículo, y la alícuota del UNO POR CIENTO (1 %) para los ejercicios siguientes al precedentemente citado."

3) Sustitúyese el último párrafo del artículo 17, por el siguiente:

"Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente los importes establecidos en el inciso g) del artículo 3º, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1988."

CAPITULO III

Modificación de la Ley 23.427
Contribución especial sobre el capital de las cooperativas

ARTICULO 27. — Modifícase la ley 23.427 en la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el último el artículo 16º, por el siguiente:
"Artículo 16. — La contribución especial surgirá de aplicar la alícuota del UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25 %) sobre el capital sujeto a la misma para el primer ejercicio que se inicia con posterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley por la cual se sustituye el presente artículo y la alícuota del UNO POR CIENTO (1 %) para los ejercicios siguientes al citado.
No corresponderá el ingreso de la contribución especial cuando su monto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, resulte igual o inferior a ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 11.500) para el primer ejercicio a que alude el párrafo anterior y de NUEVE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 9.500) para los ejercicios siguientes."

2) Sustitúyese el último párrafo del artículo 17, por el siguiente: "Asimismo, la Dirección General Impositiva actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 16, aplicando el índice de actualización que indique para cada mes la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1988."

CAPITULO IV

Modificaciones al Impuesto Sobre El Patrimonio Neto

ARTICULO 28. — Modifícase la ley de Impuesto sobre el Patrimonbio Neto, t. o. 1986, de la forma que se indica a continuación:
1) Sustitúyese el último párrafo del artículo 6º, por el siguiente:
"El monto a consignar por los bienes comprendidos en los incisos h) e i) del presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes que se indican en la siguiente escala, sobre el valor de los restantes rubros del activo, constituido por bienes computables y no computables".

MAS DE ₳	a ₳	%
1.500.000	3.000.000	2
3.000.000	5.000.000	3
5.000.000	8.000.000	4
8.000.000	13.000.000	5
13.000.000	en adelante	6

2) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12. — No estarán alcanzadas por este gravamen las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto a impuestos sea igual o inferior a un MILLON QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.500.000)."

3) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13. — El gravamen a ingresar surgirá de la aplicación sobre el patrimonio neto sujeto a impuesto, de la siguiente escala de alícuotas:

a) Para el período fiscal 1989:

PATRIMONIO NETO		PAGARAN		
MAS DE ₳	a ₳	₳	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE ₳
1.500.000	2.500.000	—	0,50	1.500.000
2.500.000	4.000.000	5.000	0,75	2.500.000
4.000.000	6.500.000	16.250	1,00	4.000.000
6.500.000	9.000.000	41.250	1,25	6.500.000
9.000.000	en adelante	72.500	1,50	9.000.000

b) Para los períodos fiscales 1990 y siguientes:

PATRIMONIO NETO		PAGARAN		
MAS DE ₳	a ₳	₳	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE ₳
1.500.000	2.200.000	—	0,25	1.500.000
2.200.000	3.300.000	1.750	0,50	2.200.000
3.300.000	5.000.000	7.250	0,75	3.300.000
5.000.000	En adelante	20.000	1,00	5.000.000

4) Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 14 la expresión "el DOS POR CIENTO (2 %)" por "el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 %) para el período fiscal 1989 y el UNO POR CIENTO (1 %) para los períodos siguientes."

5) Sustitúyese el punto 3) del último párrafo del artículo 14, por el siguiente:

"3) El ingreso a realizar fuera inferior a CINCUENTA AUSTRALES (₳ 50)".

6) Incorpórase como último párrafo del artículo 15, el siguiente:

"Al sólo efecto de la actualización a que se refiere el párrafo anterior los importes y tramos de escala se considerarán como vigentes al 31 de diciembre de 1988."

7) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 17, por el siguiente:

"En estos supuestos, no obstante el tratamiento que corresponda aplicar en el impuesto sobre los capitales, los mencionados contribuyentes deberán ingresar, como responsables sustitutos del gravamen de esta ley, el importe que resulte de aplicar, sobre la diferencia entre el monto informado y el que debiera haberse informado, la tasa del VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %) para el año 1989."

CAPITULO V

Modificación al Impuesto Valor Agregado

ARTICULO 29. — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado de la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el inciso e) del artículo 7º, por el siguiente:

"e) Las ventas, locaciones y/o prestaciones de quienes en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones —gravadas, exentas y no gravadas— inferiores a UN MILLON OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 1.080.000).

El monto indicado en el párrafo anterior será actualizado en la forma dispuesta en el último artículo del Título V al igual que el monto de las operaciones de cada uno de los meses del año calendario computable, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1988 y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y demás requisitos que deberán cumplir los responsables para solicitar la exención dispuesta en este inciso. Cuando los sujetos obligados a la presentación de la referida solicitud, no la efectuaren en los plazos que se dispongan, la exención surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplimente

dicho requisito debiendo, en este caso, ingresarse la menor cuota mensual que resulte por aplicación del régimen establecido en el Titulo V, por los meses excluidos del beneficio."

2) Sustitúyese el art. 23, por el siguiente:

"Articulo 23. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 a 20 se liquidará y abonará de la siguiente forma:

a) Por mes calendario, sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, cuando se trate de responsables cuyas operaciones anuales gravadas, exentas y no gravadas, determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación de este artículo, superen la suma de DIECIOCHO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 18.000.000).

b) Por año calendario sobre la base de declaraciones juradas efectuadas en formulario oficial, cuando se trate de responsables cuyas operaciones anuales grabadas, exentas y no gravadas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el primer articulo incorporado a continuación de este articulo, sean iguales o inferiores a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 18.000.000) y superiores a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 3.600.000).

Los responsables que resulten incluidos en algunos de los sistemas, de liquidación previstos en los incisos a) o b), sólo podrán solicitar el cambio al régimen previsto en el Titulo VV después de transcurridos DOS (2) años calendarios desde el ingreso o reingreso a los aludidos sistemas, siempre que en el año inmediato anterior a aquél en que se efectúe el cambio de régimen sus operaciones no hayan superado los TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 3.600.000).

Los montos indicados en este articulo serán actualizados en la forma dispuesta en el último articulo del Titulo V, aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

Los responsables comprendidos en el inciso b) de este artículo deberán ingresar DOCE (12) anticipos mensuales a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere en la forma y condiciones que determinen la Dirección General Impositiva, cuyo importe no podrá ser inferior a la cuota mensual máxima que resulte por aplicación del régimen establecido en el Titulo V.

Si tales ingresos no se efectuaren o los mismos resultaren inexactos, la Dirección General Impositiva queda facultada para iniciar en cualquier momento, inclusive con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual y prescindiendo de sus respectivos saldos, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previa, juicio de ejecución fiscal por los importes no ingresados. A dicho fin podrá aplicar el procedimiento previsto en el articulo 38 de la ley 11.683, t. o. 1978 y sus modificaciones, o ejecutar el aludido importe mínimo.

Asimismo, cuando se omitiere el ingreso de los aludidos pagos a cuenta o los mismos fueren ingresados en menos, sin perjuicio de los intereses y actualizaciones que pudieren corresponder, será de aplicación el régimen sancionatorio de la ley 11.683.

En los casos de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente."

3) Incorpóranse a continuación del articulo 23, los siguientes:

"Articulo ... — Los montos de operaciones computables a que se refiere el articulo 23 serán las del año calendario anterior a aquél para el cual deban utilizarse los aludidos importes.

Para la determinación del monto de las operaciones computables, los importes correspondientes a los meses del año calendario deberán actualizarse aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido a cada uno de los meses, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de dicho año."

"Articulo ... — Los responsables comprendidos en el inciso a) del articulo 23 deberán presentar una declaración jurada anual informativa, en formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial.

Los responsables comprendidos en el inciso b) del articulo 23 deberán practicar su liquidación anual de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los débitos fiscales correspondientes a cada uno de los meses del año calendario determinados de acuerdo con los dispuesto en el articulo 10, se actualizarán aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido a cada uno de dichos meses, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

A los efectos del cómputo de los créditos fiscales correspondientes, determinados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los mismos se actualizarán aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido al mes en que se hubieran facturado, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

Cuando el crédito provenga de la inversión en bienes de uso, el cómputo del mismo se efectuará en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 y sus normas complementarias.

Asimismo, los anticipos ingresados, imputables al periodo fiscal que se liquida, se actualizarán aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido al mes de ingreso de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de finalización del periodo que se liquida. A estos fines no se considerarán los intereses que correspondan por ingresos fuera de término. "

4) Sustitúyese el articulo 24 por el siguiente:

"Articulo 24. — La alicuota general del impuesto será del CATORCE POR CIENTO (14 %).

Los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del articulo 3° y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) de dicho articulo, quedan alcanzados a la alicuota diferencial del SIETE POR CIENTO (7 %).

5) Sustitúyese el Titulo V, por el siguiente:

TITULO V

REGIMEN SIMPLIFICADO

"Articulo ... — Los responsables cuyas operaciones anuales gravadas, exentas y no gravadas sean iguales o inferiores a TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ — 3.600.000) e iguales o superiores a UN MILLON OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ ——— 1.080.000), tributarán el impuesto de acuerdo con el régimen simplificado que se establece en el presente Titulo.

La inclusión en el régimen simplificado se establecerá considerando el monto de operaciones del año calendario inmediato anterior a aquél al que corresponda el impuesto a ingresar, actualizado aplicando el indice mencionado en el articulo 47, referido a cada uno de los meses del año calendario, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año."

"Articulo ... — Quedan excluidos del régimen de este Titulo los responsables cuya actividad — total o parcial— sea la elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras actividades distintas del simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, realizada por cuenta propia o de terceros o por intermedio de terceros, y los responsables que realicen los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) de dicho articulo, quienes liquidarán el impuesto de acuerdo con el inciso b) del articulo 23."

"Articulo ... — Los sujetos comprendidos en el régimen de este Titulo, tributarán mensualmente el impuesto que les corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

OPERACIONES ANUALES	CUOTA MENSUAL
1.80.000 a 2.040.000	2.000
2.00.001 a 2.880.000	3.500
2.880.001 a 3.600.000	5.000

El importe de la cuota mensual deberá actualizarse mensualmente aplicando el indice mencionado en el articulo 47 referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo a lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes anterior al que corresponda la cuota.

La Dirección General Impositiva está facultada para liquidar las cuotas mensuales, debiendo requerir a tal fin la información que considere necesaria. Cuando los datos solicitados no fueran aportados por los responsables, en la forma y condiciones que se establezcan, podrán considerar la última información suministrada, sin perjuicio de computar las diferencias que pudieran corresponder en las liquidaciones posteriores a la recepción de dichos datos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes de las operaciones y/o de las cuotas mensuales y el número de tramos contenidos en la escala de este articulo."

"Articulo ... — Cuando se omitiera el ingreso de las cuotas mensuales previstas en el articulo anterior o fueron ingresadas en menos, sin perjuicio de la actualización e intereses que pudieron corresponder de conformidad a la ley 11.683, t. o. 1978 y sus modificaciones, será de aplicación el régimen sancionatorio del mencionado texto legal.

Asimismo, la Dirección General Impositiva queda facultada para iniciar, sin necesidad de requerimiento, liquidación o determinación previa, juicio de ejecución fiscal por los importes no ingresados."

"Articulo ... — Los responsables que realicen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus operaciones con sujetos comprendidos en algunos de los incisos del articulo 23, podrán solicitar a la Dirección General Impositiva, en la forma y condiciones que ésta disponga, que los autorice a ingresar el gravamen con arreglo al sistema de liquidaciones que establece el inciso b) del articulo 23, cuando puedan probar tal situación respecto de las operaciones efectuadas en el año calendario anterior al de presentación de la solicitud.

El cambio de régimen tendrá efecto a partir del primer año calendario que se inicie con posterioridad a la notificación de la aludida autorización y permanecerá vigente, si cada(2) años en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, se aporta la documentación que pruebe que se mantiene la situación prevista en el primer párrafo. Si dichas pruebas no se presentan al vencimiento que se fije a tal fin, la citada autorización quedará automáticamente sin efecto y deberá ingresarse la respectiva cuota mensual a partir del mes siguiente al de dicho vencimiento, sin perjuicio de liquidarse por el sistema de declaración anual el impuesto correspondiente al periodo transcurrido del año calendario en curso".

"Articulo ... — El cambio de régimen, excepto para los casos previstos en el articulo anterior, surtirá efectos desde el primer dia del año calendario en el que se produzca el cambio.

En todos los casos los sujetos deberán probar, en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva, los motivos que dieran origen al cambio de régimen.

"Articulo ... — El limite previsto en el primer articulo de este Titulo y los tramos de operaciones y cuota mensual establecidos en la escala del tercer artículo se actualizarán mediante la aplicación del indice citado en el articulo 47, referido al mes de diciembre de 1988, de acuerdo a lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de los años siguientes.

6) Sustitúyese el articulo 45, por el siguiente:

"Articulo 45. — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para acordar a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, servicios o locaciones gravadas que utilicen para la construcción de locales de la misión, a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a similares construcciones efectuadas por nuestro país en su territorio un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos, acorde con el beneficio que se otorga. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del uso de la presente atribución.

7) Sustitúyese el articulo 47, por el siguiente:

"Articulo 47. — Las actualizaciones previstas en los articulo 8°, 12, 13, 17, 20 y en el Titulo V, se efectuarán sobre la base de las variaciones del indice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadistica y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1° de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás periodos y tomará como base el indice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

8) Deróganse los articulos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42.

ARTICULO 30. — Sustitúyese la planilla anexa al articulo 6° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones, por las que se indican en los Anexos I y II de la presente ley.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo unificará en un única planilla anexa al aludido articulo 6° los Anexos I y II de esta ley.

CAPITULO VI

Modificaciones a Impuestos Internos

ARTICULO 32. — Modificase la Ley de Impuestos Internos, t.o. 1979 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyense las tasas del primer párrafo del artículo 43, por las siguientes:

1. Whisky	50 %
2. Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	30 %
3. En función de su graduación, exluidos los productos indicados en 1 y 2	
1a. clase, 10° a 29° y fracción	14 %
2a. clase, 30° y más	20 %

2) Sustitúyese el artículo 63, por el siguiente:

"ARTICULO 63. — Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la alícuota del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en cada una de las etapas de su comercialización. Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plazo vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Cuando se trate de las prendas comprendidas en el inciso d) del artículo 64 realizadas con pieles de vizcacha, comadreja, conejo, cabra, cabrito, corderito, mouton, lamb moure, liebre, nutria, nonato, potrillo, puma, guanaco y zorrino, las alícuotas previstas se reducirán al DIEZ POR CIENTO (10 %) y al NUEVE POR CIENTO (9 %), respectivamente.

3) Sustitúyese el inciso d) del artículo 64, por el siguiente:

"d) las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería."

4) Sustitúyense los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 70, por los siguientes:

"a) del VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa I al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan."

"b) del DIECISIETE POR CIENTO (17 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa II al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan."

"c) del DIEZ POR CIENTO (10 %) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa III al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan."

ARTICULO 33. — Incorpóranse a la Ley de Impuestos Internos, t. o. 1979 y sus modificaciones, como planillas anexas I, II y III al artículo 70, las que se indican en los Anexos III, IV y V de esta ley.

CAPITULO VII

Modificación de la Ley 11.683

Procedimiento Tributario

ARTICULO 34. — Modifícase la ley 11.683 t. o. 1978 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1) Agrégase como inciso a continuación del inciso j) del artículo 6º, el siguiente:

"...) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones y otros conceptos o procedimientos a cargo de la repartición, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no impliquen créditos, de cierta, oportuna y/o económica concreción."

2) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13. — El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General es el domicilio de origen, real o, en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio será el que los responsables deberán consignar en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación, administración de gravámenes o en los escritos que presente a la Dirección General.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia. Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Todo responsable que haya enviado una vez declaración jurada y otra comunicación a la Dirección General está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los CINCO (5) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta ley. La Dirección General sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, en aquellas actuaciones en las que corresponde el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 9º, inciso b) y concordantes y en el Capítulo XII de este Título, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa a la dependencia en que se encontrare radicada la respectiva actuación administrativa.

Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, los responsables o terceros que, sin causa justificada, consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo."

3) Agrégase a continuación del artículo 21, el siguiente:

"Artículo ... — Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen el resultado de dicha declaración jurada.

4) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 43, el siguiente:

"En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la dirección, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000) y QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000) y su aplicación será competencia originaria del Director General."

5) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 44, por el siguiente:

"Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 43, se clausurarán por TRES (3) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.

2. Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.

3. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicio o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exija la Dirección General.

4. No se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, si el deber de hacerlo fuere evidente o inexcusable en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios.

5. Llevaren o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultare o disimulare su existencia.

6. Omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo.

6) Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del artículo 44, por el siguiente:

"Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el artículo 100."

7) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45. — El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y el CIENTO POR CIENTO (100 %) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos."

8) Incorpórase a los artículos 62 y 70, la mención "y clausura" a continuación de la mención "multa".

9) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63, el siguiente: "La prescripción de las sanciones de clausura y prisión se regirá por el artículo 66 del Código Penal."

10) Incorpórase a continuación del artículo 68, el siguiente:

"Artículo ... Se suspenderá por DOS (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio."

11) Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso d), por el siguiente:
"d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda."

2. Sustitúyese el séptimo párrafo, por el siguiente:
"La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho de la Dirección General Impositiva de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado, de repetir por la vía establecida en el artículo 81."

3. Incorpórase entre el segundo y el tercer párrafos, el siguiente:
"No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por cobro de tributos, actualizaciones, accesorios y multas, a cargo de la Dirección General Impositiva, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

12) Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- En cualquier momento la Dirección General Impositiva podrá solicitar embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del término de TRESCIENTOS (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección General no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta TREINTA (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal."

13) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 115, el siguiente:

"A los efectos indicados en el párrafo anterior, los parámetros de actualización de créditos a favor del Estado que establezca la Secretaría de Hacienda deberán asegurar que la compensación total que reciba el Estado, integrada por los intereses resarcitorios y la actualización, no resulte inferior al importe que surja de aplicar al monto adeudado la tasa de interés activo de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de créditos incrementada en dos puntos mensuales. Ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos que procediera."

14) Incorpóranse al artículo 119 lo siguientes párrafos:

"En los casos de multas que hubieran sido recurridas, y quedara firme la sanción, corresponderá su actualización en los términos del artículo 117, considerando como vencimiento el fijado en la resolución administrativa que la hubiera aplicado.

Ese modo de cómputo de período sujeto a actualización será aplicable aún cuando la apelación de la multa integrara la del impuesto respectivo y en la proporción en que éste fuera confirmado."

15) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 129, por el siguiente:

"Artículo ... En los regímenes de promoción industriales, regionales, y sectoriales o de otra clase que conceden beneficios impositivos de cualquier índole, las respectivas autoridades de aplicación estarán obligadas a recibir, considerar y resolver en términos de preferente o urgente despacho según las circunstancias, las denuncias que formule la Dirección ante las mismas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las cláusulas legales o contractuales de las cuales dependieren los beneficios aludidos. Transcurrido un plazo de NOVENTA (90) días sin haberse producido la resolución de la autoridad de aplicación, la Dirección quedará habilitada para iniciar el procedimiento dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de observar los recaudos en él establecidos.

Cuando en uso de las facultades que le otorga esta ley la Dirección compruebe el incumplimiento de las cláusulas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá considerar a los fines exclusivamente tributarios, como caducos, total o parcialmente, los beneficios impositivos acordados, debiendo, en dicho caso, previa vista por QUINCE (15) días al organismo de aplicación respectivo, proceder a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.

Asimismo, deberá intimar a los inversionistas simultáneamente y sin necesidad de aplicar el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes, el ingreso de los impuestos diferidos en la empresa cuyos beneficios se consideran caducos. En caso de incumplimiento la Dirección deberá proceder conforme lo establecido por el Capítulo XII de este Título.

La determinación e intimación previstas en el párrafo anterior, en relación con los incumplimientos que la originan, serán procedentes, aún cuando subsistan formalmente los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios tributarios, y sólo podrá recurrirse cuando dicha autoridad, en uso de las facultades que le son propias y mediante resolución debidamente fundada, decidiera mantener los beneficios promocionales por los períodos a que se refiere la mencionada determinación. Dicho recurso deberá interponerse, exclusivamente, por la vía establecida en el artículo 81' de esta ley y las sumas repetidas se actualizarán desde la fecha en que fueron ingresadas."

16) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 134, por el siguiente:

"Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el Procurador del Tesoro de la Nación e integrado por CUATRO (4) miembros abogados y con DIEZ (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del Presidente del Tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa."

17) Incorpóranse entre los párrafos primero y segundo del artículo 28 de la ley 11.683, t.o. 1978 y sus modificaciones, los siguientes:

"Cuando se establezcan anticipos de los impuestos a las ganancias para los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley del gravamen, sobre los capitales y el patrimonio neto y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, a los fines del cómputo de los anticipos en la correspondiente declaración jurada, deberá actualizarse el importe del anticipo ingresado aplicando la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el correspondiente al penúltimo mes anterior al del ingreso del anticipo y el del penúltimo mes anterior al del cierre del ejercicio comercial o año calendario al cual sean imputables. A estos fines no se considerarán los intereses ingresados por pago fuera de término.

El saldo a pagar que resulte de la declaración jurada de los impuestos citados en el párrafo anterior deberá actualizase aplicando el referido índice, considerando la variación producida entre el del penúltimo mes anterior al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo del impuesto resultante y el índice del penúltimo mes anterior al del cierre de dicho período."

CAPITULO VIII

Modificaciones al Impuesto sobre los Débitos

ARTICULO 35. — Modifícase el Título II de la ley 23.549, de la forma que se indica a continuación:

1) Derógase el tercer párrafo del artículo 32.

2) Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 32, los siguientes:

"En los casos en que las entidades cooperativas, en virtud de sus actividades, queden comprendidas en el segundo párrafo, les será aplicable la alícuota en él establecida con los requisitos y condiciones pertinentes.

También estarán sujetos a la alícuota del DOS POR MIL (2 ‰) los débitos de las empresas de transporte internacional constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios internacionales, se hubieran establecido exenciones de carácter tributario."

ARTICULO 36. — Sustitúyese en el inciso b) del artículo 47 del Título X de la ley 23.549, la expresión "inciso d) del artículo 33" por la expresión "último párrafo del inciso c) del artículo 33."

CAPITULO IX

Modificación al Impuesto de Sellos

ARTICULO 37. — Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, t. o. 1986 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1) Incorpórase como nuevo inciso a continuación del inciso e), del artículo 20, el siguiente:

"...) Las solicitudes de préstamo aceptadas y las promesas de contratos de mutuo."

2) Incorpórase a continuación del inciso t) del artículo 20, el siguiente:

"...) Las solicitudes-contrato de ahorro previo para fines determinados, con exclusión de aquéllos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles destinados a vivienda propia o el otorgamiento de préstamos para aplicar a dicho fin o a la refacción o ampliación de tales bienes."

3) Sustitúyese el inciso b) del artículo 22, por el siguiente:

"b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques. Esta exclusión no comprende a las órdenes de pago firmadas, emitidas en fórmulas de cheque, que no cumplimenten los requisitos establecidos en el artículo 2º incisos 3º y 5º del Decreto Ley 4.776/63, modificado por ley 23.549."

4) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 55, por el siguiente:

"Cuando se careciese de antecedentes y no pudiere practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de UN MIL AUSTRALES (₳ 1.000)."

5) Sustitúyese el inciso e), del artículo 58, por el siguiente:

"e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales o municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter tributario o previsional."

6) Sustitúyese el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60, por el siguiente:

"Artículo ... Están alcanzadas asimismo por el impuesto proporcional del SESENTA POR MIL (60 ‰) por año todas las operaciones consignadas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 2º, que representan entregas o recepciones de dinero en virtud de las cuales se genere un crédito por intereses, actualizaciones monetarias o aumento de valor de bienes en especie.

Será responsable del ingreso del tributo la parte contratante con domicilio en Capital Federal aún cuando la registración contable se efectúe fuera de ella. Si ambas partes tuvieran domicilio en esta jurisdicción el ingreso deberá ser efectuado por el tomador.

En todos los casos, cuando la operación haya sido concertada con la intermediación de entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, el impuesto estará a cargo íntegramente de las partes contratantes debiéndose realizar el ingreso con intervención y bajo responsabilidad personal y solidaria de dichas entidades.

El tributo se calculará sobre el monto dinerario o valor de las especies a la fecha de cancelación de la operación y será exigible a partir de esa fecha. De existir cancelaciones parciales se liquidará el impuesto en forma definitiva sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido. En caso que el plazo de las operaciones exceda de TRES (3) meses calendario deberá efectuarse la liquidación del tributo en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo resolver que se efectúen liquidaciones parciales o totales del mismo."

7) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 61, por el siguiente:

"El impuesto del citado artículo será exigible a partir del momento en que los intereses y actualizaciones se debiten, acrediten o abonen. La liquidación del tributo de este Título se efectuará en la forma y condiciones que la Dirección General Impositiva establezca."

8) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62. — Están exentos del impuesto establecido en el artículo 60:

a) Los depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y los otorgados con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutas de divisas;

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

d) Los préstamos documentados en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimientos de deudas y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción."

9) Incorpórase a continuación del artículo 62, el siguiente:

"Artículo ... . — Están exentos del impuesto establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60:

a) Las operaciones financieras concretadas en moneda extranjera entre sujetos domiciliados o radicados en el exterior y sujetos domiciliados o radicados en la Capital Federal, y siempre que las divisas provenientes de tales operaciones sean liquidadas por intermedio de entidades autorizadas a operar en cambios en el país o aplicadas, directamente en el exterior, a la financiaciones de importaciones argentinas o el pago, por sustitución de acreedores de obligaciones registradas en la deuda externa argentina, y de las originadas por prefinanciación de exportaciones;

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 93 de la ley 11.672;

c) Las sumas que las empresas acrediten a su personal en concepto de préstamos instrumentados en alguna de las formas indicadas en el inciso e) del artículo anterior;

d) Las operaciones concertadas en moneda extranjera entre sujetos domiciliados o radicados en el exterior y organismos del Estado nacional que no requieran la intervención de entidades autorizadas a operar en cambios para la liquidación de las respectivas divisas;

e) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y a plazo fijo en moneda extranjera, tomados en el país por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

f) Las colocaciones en el exterior de fondos en moneda extranjera efectuadas por compañías de seguros domiciliadas o radicadas en la Capital Federal, de acuerdo a operatorias autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para ser aplicados, directamente en el exterior, al pago de las obligaciones en divisas derivadas de operaciones de seguros;

g) Las celebradas entre sí por empresas o entidades que constituyan un mismo grupo económico cuando se configure entre las partes la hipótesis prevista en el artículo 33, inciso 1º de la Ley de Sociedades Comerciales, modificada por la ley 22.903. Si durante el plazo de la operación se produjeran modificaciones en las tenencias accionarias que determinen su inclusión o exclusión de esta norma, la exención se aplicará únicamente en forma proporcional al tiempo de subsistencia del grupo económico;

h) Las transacciones financieras entre sujetos residentes en el país realizadas con la mediación de entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones en tanto cuenten con garantías extendidas por dichas entidades y, en general, todas aquellas operaciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina en las que la intermediación importe para la entidad la asunción de un riesgo crediticio;

i) Los empréstitos contraídos, mediante la emisión pública o privada de debentures y obligaciones negociables, por las sociedades comerciales a que se refiere el artículo 325 de la ley 19.550."

10) Sustitúyese el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63. — Estarán exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones".

11) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo ... . — Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria fijada para los contratantes por la presente ley, el impuesto del artículo incorporado a continuación del artículo 60 estará a cargo de la parte que deba pagar los intereses.

No corresponderá la tributación en Capital Federal cuando la operación se encuentre sujeta a la imposición o beneficiada con una exención objetiva del impuesto de sellos en el lugar del domicilio o asiento del tomador de los fondos, ubicados en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La prueba sobre la imposición o exención precedentemente referidas quedará a cargo de la parte con domicilio o asiento en la Capital Federal, bajo apercibimiento de quedar obligada solidariamente al ingreso total del tributo".

12) Modifícase el artículo 64 en la forma siguiente:

1. Sustitúyese el inciso c) del artículo 64, por el siguiente:

"c) Conservar por cualquier título o razón instrumentos privados, sus ejemplares, copias o fotocopias, sin demostrar el pago del impuesto".

2. Sustitúyese el inciso e), por el siguiente:

"e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General Impositiva hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado. Salvo prueba en contrario tal comprobación se reputará configurada cuando el organismo fiscal detectare copias o fotocopias de dichos instrumentos en los que conste la reproducción fotográfica de la firma de los otorgantes, como así también cuando la existencia de los mismos resulte de registraciones contables de cualquiera de ellos".

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE INTERESES Y AJUSTES EN DEPOSITOS A PLAZO FIJO

ARTICULO 38. — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto del DOS POR CIENTO (2 %) sobre los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (ley 21.526 y sus modificaciones).

Este impuesto se aplicará sobre los intereses y ajustes pagados conforme al concepto de pago que establece el artículo 18, sexto párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t. o. 1986 y sus modificaciones.

En los casos de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, que se retribuyen en igual moneda, la liquidación a efectos de aplicar el gravamen sobre los intereses se efectuará sobre el equivalente en moneda nacional, calculándose al tipo de cambio comprador fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de pago.

Las entidades financieras a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, serán responsables del ingreso del tributo, el que será soportado por los preceptores de los intereses y ajustes.

Los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera, efectuados a plazos iguales o superiores a CIENTO VEINTE (120) días, estarán exentos del impuesto establecido en el presente artículo.

En aquellas jurisdicciones que al 30 de abril de 1988 graven con el impuesto sobre los ingresos brutos los intereses y ajustes de depósitos a plazo fijo a que alude el primer párrafo y que no estén comprendidas en el artículo 40, la alícuota del impuesto creado por este artículo se reducirá en la medida necesaria para que la imposición conjunta no resulte superior al CUATRO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (4,20 %), durante el lapso de vigencia del impuesto creado por el artículo 5º de la ley 23.562 y sus respectivas prórrogas. Cumplida la referida vigencia el impuesto creado por este artículo no será de aplicación en las aludidas jurisdicciones.

ARTICULO 39. — El gravamen de este Título se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, t. o. 1978 y sus modificaciones, facultándose a la Dirección General Impositiva, organismo que tendrá a su cargo su aplicación, percepción y fiscalización, a dictar las normas complementarias que estime pertinentes.

ARTICULO 40. — El producido del presente gravamen se coparticipará de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 2º y se transferirá en las condiciones del artículo 6º, ambos de la ley 23.548, de la siguiente forma:

PROVINCIAS	
Mendoza	32,00 %
Formosa	7,25 %
Chaco	7,25 %
Misiones	7,25 %
Corrientes	7,25 %
Entre Ríos	7,25 %
Santa Fe	7,25 %
La Pampa	7,25 %
Buenos Aires	7,25 %
San Luis	5,00 %
Río Negro	5,00 %

TITULO V

BONO FEDERAL

ARTICULO 41. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir en una o varias series por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno nacional antes del 30 de junio de 1989, un título de la deuda pública denominado "BONO FEDERAL", por un monto de DOS MIL MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (VA N 2.000.000.000).

ARTICULO 42. — El producido de la colocación del Bono creado por el artículo 41 será distribuido de la siguiente forma:

a) CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (42,34 %) a favor de la NACION.

b) CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (57,66 %) entre los Estados provinciales que hayan cumplido con las disposiciones del artículo 45 de la presente ley, de acuerdo a los porcentajes que se indican en el Anexo VI de esta ley. En caso que alguna provincia no dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 45 de la presente ley, esta distribución se efectuará entre aquellas que si lo hubieran hecho, en forma proporcional a la participación asignada en el Anexo VI de esta ley.

ARTICULO 43. — El "BONO FEDERAL" tendrá las siguientes características:

a) Plazo, amortización, ajuste del capital, tasa de interés y colocación: el Poder Ejecutivo nacional los determinará de acuerdo a las condiciones del mercado al momento de la emisión;

b) Titularidad y Negociación: al portador transferibles y cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;

c) Atención de los Servicios Financieros: estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores;

d) Comisiones: El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga. El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos en retribución por sus servicios;

e) Exenciones tributarias: los intereses, actualizaciones y las ganancias de capital derivados de estos valores se encuentran exentos del impuesto a las ganancias o sobre los beneficios eventuales, según corresponda sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las leyes específicas respecto de los sujetos que practican ajustes por inflación.

ARTICULO 44. — Los pagos que el Gobierno nacional deba realizar por los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 42 de la presente ley, serán efectuados con fondos que las provincias receptoras autoricen se les retenga de su participación en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya.

ARTICULO 45. — El derecho de las provincias a participar en el producido del "BONO FEDERAL" queda supeditado a que previamente a su emisión los respectivos gobiernos dispongan:

a) La adhesión expresa al presente Título, la que será comunicada al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía;

b) La afectación de la participación de cada provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud de los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme al inciso b) del artículo 42 de la presente ley, mediante Ley de la Legislatura Provincial;

c) La autorización al Gobierno nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la ley 23.548 o el régimen que lo sustituya, para la atención de los pagos que el Gobierno nacional deba realizar en virtud de los Bonos cuyo producido fuera distribuido conforme el inciso b) del artículo 42 de la presente ley;

d) La aprobación de lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 5º de esta ley.

ARTICULO 46. — La impresión de los valores que se emitan, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina, se contratará mediante licitación adjudicándose la tarea a la empresa cuya oferta resulte más ajustada a las exigencias que se requieren en orden a las necesidades de emisión.

Asimismo se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco destinadas a reemplazar los títulos extraviados, sustraídos o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, con importes equivalentes.

Mientras se lleva a cabo la impresión de las láminas el Banco Central de la República Argentina extenderá certificados provisorios nominativos representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. Tales certificados provisorios serán extendidos dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de emisión del Bono.

ARTICULO 47. — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

ARTICULO 48. — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

ARTICULO 49. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Título.

ARTICULO 50. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

TITULO VI

VIGENCIA

ARTICULO 51. — Las disposiciones del Título II de la presente ley, que son de orden público, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 52. — Las disposiciones del Título IV regirán para los hechos imponibles producidos a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1991, ambas fecha inclusive.

ARTICULO 53. — Las disposiciones de los Títulos I, III y V entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

a) Las del artículo 25:

1. Punto 1: para los dividendos puestos a disposición y utilidades distribuidas desde la fecha de entrada en vigor.

2. Punto 2: para los ejercicios comerciales o, en su caso, año calendario de las sociedades o asociaciones que cierren con posterioridad a la fecha de entrada en vigor.

3. Punto 3. para personas físicas y sucesiones indivisas desde el 1º de enero de 1989, para los demás sujetos desde los ejercicios iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor.

4. Punto 4: a partir del 1º de enero de 1989:

b) Las de los artículos 26 y 27 para los ejercicios que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor. Las del artículo 28 a partir del periodo fiscal 1989:

c) Las del artículo 29:

1. Puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, excepto las relativas al artículo 42: a partir del primer día hábil del cuarto mes siguiente al de su publicación. Cuando las modificaciones introducidas por estos puntos originen cambios en el régimen de liquidación deberá considerarse como año calendario al lapso transcurrido desde el 1º de enero de 1989 hasta el referido día, sin perjuicio de tomar como base para el cambio los montos y las operaciones del año 1988.

2. Punto 4: a partir del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

3. Punto 6 y las relativas al artículo 42 del punto 8: desde la entrada en vigor;

d) Las de los artículos 30 y 31 tendrán igual vigencia que la establecida en el punto 2 del inciso anterior;

e) Las de los artículos 32 y 33: a partir del primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación;

f) Las del artículo 34, punto 13, desde la entrada en vigencia del Título IV de la ley 23.549. Las del punto 17, para los anticipos y saldos correspondientes al primer período fiscal que se inicie con posterioridad a la fecha de entrada en vigor;

g) Las del artículo 37 desde la entrada en vigencia de las disposiciones del Título II de la ley 23.549.

ARTICULO 54. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ.

ANEXO VI

PLANILLA IV — ANEXA AL ARTICULO 2º Y AL INCISO b) DEL ARTICULO 42

PROVINCIAS	PARTICIPACION PORCENTUAL
Buenos Aires	22,00
Catamarca	2,76
Córdoba	8,90
Corrientes	3,72
Chaco	5,00
[	1,58
Entre Ríos	4,89
Formosa	3,65
Jujuy	2,84
La Pampa	1,88
La Rioja	2,08
Mendoza	4,18
Misiones	3,31
Neuquén	1,74
Río Negro	2,53
Salta	3,84
San Juan	3,39
San Luis	2,29
Santa Cruz	1,58
Santa Fe	8,95
Santiago del Estero	4,14
Tucumán	4,76
TOTAL	100,00

ANEXO I

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6 DE LA LEY DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos	Sin exclusiones
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo	Sin exclusiones
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	Sin exclusiones
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina	Sin exclusiones
01.05	Aves de corral, vivas.	Sin exclusiones
01.06	Otros animales vivos.	Sin exclusiones
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones
02.03	Hígados de aves frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	Sin exclusiones
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones
02.05	Tocinos, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	Sin exclusiones
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera: pescados ahumados incluso cocidos antes o durante el ahumado.	Sin exclusiones
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.	Sin exclusiones
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	Sin exclusiones
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.	Sin exclusiones
04.03	Mantequilla	Sin exclusiones
04.04	Quesos y requesón	Sin exclusiones
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.	Frescos, enfriados o congelados, únicamente
04.06	Miel natural	Sin exclusiones
05.03	Crines y sus desperdicios incluso en capas con o sin soportes de otras materias	Crines en bruto, únicamente
05.04	Tripas, vejigas, estómagos de animales (excepto los de los pescados), enteros o en trozos.	Sin exclusiones
05.05	Desperdicios de pescados	Sin exclusiones
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de parte de plumas	Sin exclusiones
05.08	Huesos núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias	Sin exclusiones
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidos las barbillas y desperdicios.	Excluidos marfil y concha de tortuga, únicamente
05.15	Productos de origen animal no expresado ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los capítulos 1 a 3, impropios para el consumo humano.	Sangre del ganado y semen de animales, tendones y nervios, recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir únicamente.
06.01	bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor	Sin exclusiones
06.02	Las demás planta y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos	Sin exclusiones
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos frescos, secos, blanqueados, teñidos impregnados o preparados de otra forma.	Sin exclusiones
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas	Sin exclusiones
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	Sin exclusiones
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.	Sin exclusiones

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Sin exclusiones
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	Sin exclusiones
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina incluso desecados o troceados; médula de sagú.	Sin exclusiones
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil, de anacardos o de marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella	Piñas (ananás), cocos y plátanos; frescos o secos, con cáscara; únicamente
08.02	Agrios, frescos o secos.	Sin exclusiones
08.03	Higos frescos o secos.	Sin exclusiones
08.04	Uvas y pasas.	Sin exclusiones
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.	Frescos y enteros; únicamente.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos	Sin exclusiones
08.07	Frutas de hueso, frescas	Sin exclusiones
08.08	Bayas frescas	Sin exclusiones
08.09	Las demás frutas frescas	Sin exclusiones
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	Sin cocer, únicamente
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	Sin exclusiones
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	Sin exclusiones
09.02	Té	Sin exclusiones
09.03	Yerba mate.	Sin exclusiones
09.04	Pimienta (del género "piper"), pimientos (de los géneros "capsicum" y "pimienta")	Sin exclusiones
09.05	Vainilla	Sin exclusiones
09.06	Canela y flores de canelero.	Sin exclusiones
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	Sin exclusiones
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	Sin exclusiones
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro comínos, alcaravea y enebro	Sin exclusiones
09.10	Tomillo, laurel, azafrán, las demás especias.	Sin exclusiones
10.01	Trigo y morcajo o tranquilón	Sin exclusiones
10.02	Centeno	Sin exclusiones
10.03	Cebada	Sin exclusiones
10.04	Avena	Sin exclusiones
10.05	Maíz	Sin exclusiones
10.06	Arroz	Sin exclusiones
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.	Sin exclusiones
11.01	Harinas de cereales	La de maíz, trigo, centeno o avena; únicamente.
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados en copos o molidos	Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena; granos de trigo y maíz mondados; granos de triturados y/o machacados y/o aplastados; únicamente.
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.	Harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la partida 07.05 y harina de mandioca; únicamente
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Sin exclusiones
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza	Harina de soja (o soya); únicamente
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra	Sin exclusiones

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar	Sin exclusiones
12.06	Lúpulo (conos y lupulino).	Conos de lúpulo frescos; únicamente.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas. parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	Albahaca, orégano, romero y salvia; únicamente
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Raíces de achicoria y algarrobas, frescas y enteras; únicamente
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	En bruto; únicamente.
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajera; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.	Frescos y enteros sin prensar o aglomerar; únicamente
14.01	Materias vegetales empleados principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos.	En bruto y frescas; únicamente
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni ni comprendidos en otras partidas	En bruto y frescos; únicamente
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.	Manteca y otras grasas de cerdo, aptas para el consumo humano; únicamente
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".	Sin exclusiones
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos purificados o refinados.	Aptos para el consumo humano y de lino; únicamente
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	Sin exclusiones
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada incluso coloreada artificialmente; cera de abejas y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente.	Cera virgen de abeja, en bruto sin blanquear ni colorear; únicamente
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Sin exclusiones
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	Pastas alimenticias rellenas de carne del tipo de denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas; únicamente
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	Sin exclusiones
19.03	Pastas alimenticias	Sin exclusiones
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria. Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta, hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	Sin exclusiones
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletitería, incluso con adición de cacao, en cualquier proporción.	Galletas y galletitas tipo crackers, únicamente.
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Ajíes en vinagre y conjunto de verduras conservadas en vinagre (pickles), únicamente.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.	Tomates al natural (incluso sus purés, concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida en sosa o maceradas en agua salada, únicamente
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar	Dulces, jaleas y mermeladas; únicamente
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol	Frutas en almíbar, únicamente

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.	Jugos puros de frutas y jugos de frutas concentradas; únicamente
21.02	Extractos o esencias de café y preparados a base de estos extractos o achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales) fundamentalmente materias grasas por otras sustancias concebidas para la alimentación infantil; dulce de leche, helados; yogures, azucarados o no, adicionados de sustancias aromatizantes o de frutas y pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; únicamente.
22.01	Aguas, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	Aguas, aguas gaseosas, hielo y nieve; únicamente
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)	Vino común; únicamente
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Alcohol etílico desnaturalizado destinado a la elaboración de combustibles para motores de explosión o combustión, únicamente.
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Sin exclusiones
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.	Salvados y moyuelos de cereales, únicamente
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos	Bagazos de caña azúcar,únicamente
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Los destinados a la alimentación de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, caprinos y aves de corral;; únicamente
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Sin exclusiones
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco	Sin exclusiones
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	Sal común o cloruro sódico incluso iodado, fosfatado o aumentada su sequedad; únicamente.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	Sin exclusiones
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al setenta por ciento (70 %) y en las que estos aceites constituyen el elemento base.	Combustibles líquidos —excepto diesel oil y fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la Ley Nº 17.597, y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso a los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, alconafta y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la Ley 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a rubina de aviación; únicamente
27.11	Gas petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	Operaciones en las que Y.P.F. y Gas del Estado resultarán adquirentes, locatarias o importadoras; únicamente.
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo)	Yodo, únicamente.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.	Gel de hidróxido de aluminio y gel desecado de hidróxido de aluminio, únicamente.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.	Sulfatos de bario, para análisis o para radiología; únicamente.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico.	Carbonato ácido (bicarbonato) de sodio, calidad farmacopea; únicamente
29.36	Sulfamidas	Sin exclusiones
29.38	Protavitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentradores naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase	Sin exclusiones
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	Sin exclusiones
29.44	Antibióticos	Sin exclusiones
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresados ni comprendidos en otras partidas	Sin exclusiones
30.02	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras y otros productos similares)	Sin exclusiones
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria	Sin exclusiones
30.04	Guatas; gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo	Sin exclusiones
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos	Sin exclusiones
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular incluso trabajadas en su superficie o coloreados) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios; de tendones y similares y colas de pescado: ictiocola sólidas.	Gelatina para la fabricación de cápsulas para productos farmacéuticos, únicamente.
36.01	Pólvoras de proyección	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.
36.02	Explosivos preparados	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.	Radiografías y los cencebidos para radiografías, en tanto estén impresionados; únicamente
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar	Radiografías, únicamente
37.05	placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Radiografías, únicamente
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.	Sin exclusiones
43.01	Peletería en bruto	Sin exclusiones
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido del aserrín	Leña sin descortezar, únicamente
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	Madera en bruto, únicamente
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa en rollos o en hojas.	Papel prensa, papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco; únicamente.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49) en rollos o en hojas.	Papeles estucados para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; únicamente.

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón.	Artículos para uso escolar que sirven como complemento de libros de partida 49.01, únicamente.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	Sin exclusiones
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	Sin exclusiones
49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma para niños	Sin exclusiones
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada	Sin exclusiones
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.	Excluidos los planos relativos a las locaciones y/o prestaciones comprendidas en los apartados 9 y 10 de la planilla anexa al artículo 3º de la ley, únicamente.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos	Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados; únicamente
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento	Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma y andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora; únicamente.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado	Sin exclusiones
53.01	Lanas sin cardar ni peinar	Sin exclusiones
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar	En bruto, únicamente.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).	Lino en bruto, únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma peros sin hilar, estopas y desperdicio de ramio.	Ramio en bruto, únicamente.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	Sin exclusiones
57.01	Cáñamo (cannabis sativa) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado), o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).	Cáñamo en bruto, únicamente.
57.03	Yute y demás fibras textiles de líber no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Yute en bruto, únicamente
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro planinado), en bruto y semilabrados.	En lingotes, únicamente
72.01	Monedas	Sin exclusiones
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles para extracción explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras escarificadoras, niveladores, "bulldozers", traíllas ("scrapers") etc.; martinetes, quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03	Motoniveladoras, sus partes y piezas sueltas, destinadas a organismos o empresas dependientes del Estado, administraciones públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales; únicamente.
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorias de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03	Los correspondientes a trolebuses destinados a empresas de transporte público dependientes del Estado, administrativas públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales, únicamente.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y trolebuses)	Trolebuses destinados a empresas de transporte público dependientes del Estado, administraciones, públicas provinciales, centralizadas o descentralizadas y empresas provinciales o municipales; únicamente.
87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas.	Sin exclusiones
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas	Acoplados de veinte toneladas para transporte de vehículos blindados, destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad; únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios.	Los concebidos para defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante a las fuerzas armadas o a las fuerzas de seguridad, únicamente.
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas 88.01 y 88.02	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo	Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.	Sin exclusiones
89.03	Barcos, faro, barcos, bomba, dragas de todas clases pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes, plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	Sin exclusiones
89.04	Barcos destinados al desguace	Sin exclusiones
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos cajones, boyas, balizas, y similares.	Excluidos los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.	Lentes para anteojería correctiva (incluidas las lentes de contacto) de cualquier materia, únicamente.
90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.	Monturas para anteojería correctiva, únicamente.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.	Gafas correctoras, únicamente
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablilla, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular y otras; aparatos para facilitar la audición de los sordos y otros que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.	Sin exclusiones
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.) en piezas sueltas y sus vainas.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad; únicamente.
93.02	Revólveres y pistolas.	Los destinados a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad únicamente.
93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad; únicamente.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).	Las correspondientes a las armas de las partidas 93.02 y 93.03, destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	Las destinadas a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad, únicamente.
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de moldear y demás manufacturas moldeadas, o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 36.03, y manufacturas de esta materia.	Cápsulas y perlas vacías, sueltas, para uso farmacéutico; únicamente.

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.	Sin exclusiones
99.02	Grabados, estampas y litografías originales.	Sin exclusiones
99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.	Sin exclusiones
99.04	Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.	Sin exclusiones
99.05	Conexiones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	Sin exclusiones

OBSERVACIONES GENERALES

1) La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulta clasificada en la partida respectiva, por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

2) Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines, o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otras y otras no comprendidas en algunas de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta planilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia o similar continente, que contenga el juego, surtido o conjunto es una de las cosas que la integran como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o por sus características o valor no sea un mero envase accesorio de éste.

ANEXO II

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 24 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis; incluso desecadas: sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Bilis y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, únicamente.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.	Excluidos la albahaca, orégano, romero y salvia; únicamente.
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.	Principios activos de medicamento y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Lanolina anhidra, únicamente.
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar, sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melazas caramelizados.	Glucosa y lactosa; únicamente.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01	Excluidas las tratadas en plantas de lavado y clasificación, con el objeto de obtener productos y granulometría uniforme y de alta pureza; únicamente.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán y macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastros; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos, (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16	Sin exclusiones.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.	Anhídridos silícico, tipo aerogel o aerosil; únicamente.
28.14	Cloruros, oxicloruros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	Intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.	Oxido de mercurio, óxido de bismuto, hidrazina e hidroxilamina y sus sales; únicamente.
28.30	Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.	Fosfato de sodio y pirofosfato de calcio, calidad farmacéutica, únicamente.
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos: sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos; sean o no de constitución química definida.	Cis diamino dicloroplatino; únicamente.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados, de los hidrocarburos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéutico; únicamente.
29.07	Derivados de halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles alcoholes.	Principios activos de medicamentos; intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Epiclorhidrina, óxido de estireno y óxido de etileno; únicamente.
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-aldehidos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas; y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos únicamente.
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.15	Acidos policarboxílicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos, únicamente.
29.16	Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehidos o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados y nitrosados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.	Acido glicero-fosfórico y sus sales, fosfestrol y difosfotreonina; únicamente.
29.22	Compuestos de función amina.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.24	Sales e hidratos de amonio cauternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hezametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina).	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.27	Compuestos de función nitrilo.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.31	Tiocompuestos orgánicos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.33	Compuestos organomercúricos.	Timerosa, únicamente.
29.34	Otros compuestos organominerales.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.41	Heteróxidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, ésteres y otros derivados.	Sin exclusiones.
29.45	Los demás compuestos orgánicos.	Isopropilato de aluminio, metilato de sodio y terbutilato de potasio e intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
34.02	Productos orgánicos, tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar contengan o no jabón.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados polvo de pieles, tratado, o no al cromo.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que existen en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas: productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumaroma-indeno, etc.).	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
39.03	Celulosa regenerada; nitratos acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa, y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada	Principios activos de medicamentos, intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina.	Principios activos de medicamentos intermediarios y productos químico-farmacéuticos; únicamente.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo".	Las concebidas para la construcción, únicamente.
68.12	Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento, y similares.	Las concebidas para la construcción, únicamente.
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubreviga, etc.).	Los concebidos para la construcción, únicamente.
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimientos, sin barnizar ni esmaltar.	Sin exclusiones.
81.04	Otros metales comunes en bruto o manufacturados; "ermets" en bruto o manufacturados.	Bismuto, utilizado como principio activo de medicamento, intermediario o producto químico-farmacéutico; únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

1) La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulta clasificada en la partida respectiva, por aplicación de las reglas generales interpretativas 3 b) o 4 de la nomenclatura.

2) A los fines del gravamen deberá entenderse por:

a) principio activo de medicamento: toda sustancia, simple o compuesta, natural o sintética, que confiere a los medicamentos (sanidad humana o veterinaria) su actividad terapéutica o profiláctica;

b) intermediario: todo producto que se destine principalmente a la fabricación de principios activos de medicamentos;

c) producto químico-farmacéutico: toda sustancia que integre con los principios activos, las fórmulas autorizadas de los medicamentos.

ANEXO III

PLANILLA I — ANEXA AL INCISO a) DEL ARTICULO 70

PARTIDA N. C. C. A.	TEXTO	OBSERVACIONES
58.01/00	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso con confeccionados;	Excluidos los que se comercialicen a través de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.
58.02/01	Tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanienie" y similares.	Excluidos los que se comercialicen a través de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.
58.03/00	Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, flandes, aubusson, beuvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto cruz, etc.), incluso confeccionadas.	Excluidos los que se comercialicen a través de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION y en ferias o mercados artesanales declarados de interés por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, únicamente.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	Motores fuera de borda, únicamente.
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancias y de autoinducción.	Motores fuera de borda, únicamente.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	Sin exclusiones.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.	Las concebidas para formar parte de, vehículos para acampar, únicamente.
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clase; sus partes y piezas sueltas.	Remolques para acampar (camping), únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
97.04/00	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesa de billar, y mesas especiales de juego de casino).	Sin exclusiones.

ANEXO IV

PLANILLA II — ANEXA AL INCISO b) DEL ARTICULO 70

PARTIDA N. C. C. A.	TEXTO	OBSERVACIONES
84.12	Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas, sueltas de la partida, únicamente.
	llas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o cápsula botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.	84.19 Máquinas y aparatos para limpiar o secar bote-Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.
85.06	Aparatos electromécanicos (con motor incorporado) de uso doméstico.	Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar eléctricas, con motor incorporado.	Excluidos: las esquiladoras, las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calienta tenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24.	Excluidos: los calentadores de agua u otros liquidos que no sean calentadores por inmersión de uso domésticos; los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida; únicamente.
85.15	Aparatos trasmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección radiosondeo y radiotelemando.	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción de sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados; únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.) paracaidas giratorios.	Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaidas giratorios, los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerofinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el código aeronáutico), únicamente.
90.05	Anteojos de largavista y gemelos, con prismas o sin ellos.	Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).	Excluidos los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.	Excluidos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción de la partida, únicamente.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase (incluidas las máscaras antigás).	Los para masajes, únicamente.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo, (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).	Cajas de música y pájaros mecánicos, únicamente.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.	Sin exclusiones.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03) incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes; pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etc.	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	Excluidas las destinadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.
97.03	Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo.	Juguetes electrónicos de todo tipo incluyendo, radiocontroles y sus accesorios, instrumentos musicales eléctronicos, equipos de comunicaciones tales como transeptores portátiles de banda ciudadana, didácticos tales como conjuntos para armar circuitos y/o equipos electrónicos, juguetes para aprender ortografía, con síntesis de voz, juegos para palabras y letras, calculadoras, cajas registradoras, relojes, centros musicales; únicamente.
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida 97.04.	Excluidos los destinados a los Estados Nacional, Provinciales y Municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos —excepto las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016— y las destinadas a las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones; únicamente.

ANEXO V

PLANILLA III - ANEXA AL INCISO c) DEL ARTICULO 70

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, foradas o no, en rollos o en tiras.	Películas fotográficas en rollos, únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados estén o no impresionados, pero sin revelar.	Sin exclusiones.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas), impresionadas, negativas o positivas sin revelar.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Placas y películas fotográficas, únicamente.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.	Las concebidas para el transporte de personas, excluidas las de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares; únicamente.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para moticiclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	Sidecares para moticiclos y velocípedos con motor, únicamente.

PARTIDA N.C.C.A.	TEXTO	OBSERVACIONES
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partidares 85.20.	Excluidos las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos, registrado y los concebidos para aerofotografía, para fotografía submarina, para laboratorio de medicina legal o criminología, para el uso médico, para talleres de composición y para la preparación de clises de imprenta.
92.12	Soportes del sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.	Cintas e hilos magnetofónicos y discos fonográficos, grabados o preparados para la grabación únicamente.

Decreto 1981/88

Bs. As., 30/12/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.658, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

APORTES DEL TESORO

Ley Nº 23.655

Apruébase un aumento del aporte al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Sancionada: Diciembre 22 de 1988.
Promulgada: Diciembre 28 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO. ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en la suma de sesenta y dos mil millones cuatrocientos mil dólares estadounidense (U$S 62.400.000) del peso y fino en vigor al 1º de julio de 1944, de acuerdo con lo aprobado por la junta de gobernadores del mencionado organismo, según resolución 395 del 30 de agosto de 1984.

ARTICULO 2º — El aumento citado en el artículo 1º estará representado por la suscripción de seiscientas veinticuatro (624) acciones de cien mil dólares estadounidenses (U$S 100.000) del peso y fino en vigor al 1º de julio de 1944, cada una, de las cuales el ochenta por ciento (80 %) serán en acciones de capital exigible, de acuerdo con lo determinado en la sección 5º del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco.

ARTICULO 3º — Los aumentos de aporte a que se refiere el artículo 1º de esta ley se abonarán de la siguiente forma: a) el dos por ciento (2 %) en oro o dólares estadounidenses de los cuales se pagará el ochocientos setenta y cinco milésimas de uno por ciento (0,875 %) en el momento de la suscripción; el resto permanecerá exigible; b) el dieciocho por ciento (18 %) en australes, de los cuales el siete con ochocientos setenta y cinco milésimas por ciento (7,875 %) se abonan al momento de la suscripción permaneciendo exigible el diez con ciento veinticinco milésimas por ciento (10,125 %) en australes. El pago de los montos de a) y b) podrán ser solicitados por el banco cuando lo necesite para cumplir con las obligaciones emergentes por la obtención de fondos para préstamos o préstamos que garantice.

ARTICULO 4º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina, para que en nombre y por cuenta del gobierno nacional efectúe la suscripción y los aportes mencionados en la presente ley con ajuste a los plazos que se establezcan de acuerdo con lo determinado por la resolución 395 de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. A tal efecto, por la parte que debe ser pagada en australes, podrá emitir a la orden de dicho organismo valores no negociables, sin interés, que serán entregados en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos de la sección 12 del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 5º — El Banco Central de la República Argentina está autorizado a efectuar en nombre y por cuenta del gobierno nacional, los aportes que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentés de las situaciones previstas en el artículo II sección 9 del convenio constitutivo del banco.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Juan Carlos Pugliese. — Victor Martínez. — Hugo Belnichoff. — Antonio J. Macris.

DADA EN LAS SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1910/88:

Bs. As., 28/12/88.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.655, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

DECRETOS

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 1933/88

Nómbrase Agregado Naval y Jefe de la Comisión Naval Argentina en los Estados Unidos de América y Canadá.

Bs. As. 29/12/88

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar a Personal Militar Superior, que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone, se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Contraalmirante Dn. Oscar Jorge CALANDRA (M.I. Nº 5.152.416), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA y como Jefe de la COMISION NAVAL ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 15 de enero de 1989.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente misión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional que se aprueben para los Ejercicios 1989, 1990 y 1991, similares a las aprobadas para el Ejercicio 1987, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223
2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Decreto 1936/88

Prorrógase la vigencia de exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la ley del rubro (t. o. 1986 y sus modificaciones).

Bs. As., 29/12/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20, incisos h) t) y z) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se exime a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente.

Que dicha dispensa exentiva rige hasta el 31 de diciembre de 1988.

Que subsisten las circunstancias económicas que determinaron en su oportunidad las sucesivas prórrogas de esta exención, entendiendo que con ello se asegura la estabilidad del régimen financiero institucionalizado, creando condiciones propicias para que dichos fondos no se alejen del mismo.

Que por el último párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1989 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h) t) y z) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1940/88

Promoción.

Bs. As. 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan José URANGA (M.I. 6.682.767).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1942/88

Promoción.

Bs. As. 29/12/88

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 30 de noviembre de 1988; lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, del decreto 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 1º de enero de 1989, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Rafael Máximo GOWLAND (M.I. 4.231.530).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1983/88

Dispónese la emisión del Bono para el Saneamiento Financiero Provincial.

Bs. As., 30/12/88

VISTO la autorización establecida en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.658 y

CONSIDERANDO:

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL emitir títulos de la Deuda Pública para contribuir al saneamiento de las finanzas Provinciales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, Bonos en Australes denominados "BONOS PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO PROVINCIAL", por un monto de TRES MIL MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (VAN. 3.000.000.000.-), de acuerdo con las características y condiciones establecidas en los Artículos 2º a 10º de la Ley Nº 23.658.

Art. 2º — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodershon.

EMERGENCIA ENERGETICA

Decreto 5/89

Declárase en Estado de Emergencia el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del Sistema Interconectado Nacional, a todo el territorio de la Nación.

Bs. As., 4/1/89

VISTO el gravísimo desequilibrio que afecta al sistema nacional de generación de energía eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas adoptadas hasta el presente en el marco de las facultades ordinarias de los distintos organismos del Estado resultan insuficientes frente al continuo deterioro de las condiciones climáticas.

Que los informes técnicos disponibles no permiten esperar razonablemente un alivio inmediato de la situación.

Que es responsabilidad constitucional del PODER EJECUTIVO NACIONAL proteger el interés general frente a cualquier amenaza y prever sus consecuencias en cuanto sea posible, concurriendo así a preservar la normalidad social que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos. (Fallos 11:405; 23:257).

Que, frente al riesgo cierto de un colapso en el sistema energético que podría comprometer gravemente la vida y los bienes de los ciudadanos, la paz y la seguridad públicas y el funcionamiento de la organización social y sus instituciones, resulta indispensable la adopción inmediata de medidas extraordinarias, dadas las condiciones de necesidad y urgencia.

Que el establecimiento de restricciones a los derechos y servicios, hecho de manera ordenada, previsora y equitativa resulta ser el único medio apto para evitar daños mayores a todos y cada uno de los ciudadanos.

Que en razón de lo expuesto es impostergable declarar el estado de emergencia energética con el objeto de asegurar el estricto cumplimiento, en el ámbito nacional y por parte de todos los ciudadanos de las medidas de racionamiento que se dicten en consecuencia.

Que la Ley Nº 15.336 faculta al Gobierno Federal a utilizar y reglar las fuentes de energía que integran la jurisdicción en la medida requerida para los fines a su cargo.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1; de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en ESTADO DE EMERGENCIA el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, a todo el territorio de la NACION.

Art. 2º — Declaránse de interés nacional los diferentes programas de reducción de consumo de energía eléctrica que instrumente la SECRETARIA DE ENERGIA, así como las medidas que se dicten tendientes a incrementar la oferta de energía eléctrica mientras subsistan las causales que motivan el presente acto.

Art. 3º — Suspéndese transitoriamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 17.574, modificada por la Ley Nº 19.955, así como, en lo pertinente, el artículo 7º de la Ley Nº 20.050.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a sancionar a todo ente abastecido desde el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL que no cumpliere con las instrucciones que aquélla impartiera, en cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2º del presente acto, siendo la sanción máxima a aplicar la apertura del punto de interconexión.

Art. 5º — Frente al incumplimiento de las disposiciones que se dictaren para restringir el consumo de energía eléctrica de los diferentes usuarios de empresas nacionales prestadoras de tal servicio la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer la interrupción del suministro de energía eléctrica al infractor a cuyo efecto dictará las correspondientes normas complementarias.

Art. 6º — Los diferentes organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán prestar el concurso que requiera la SECRETARIA DE ENERGIA a los efectos de lograr un efectivo cumplimiento de las medidas que ésta disponga.

Art. 7º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Roberto P. Echarte.

RADIODIFUSION

Decreto 6/89

Establécese el horario de emisión para las estaciones de televisión, los servicios complementarios de antena comunitaria y los circuitos cerrados comunitarios de televisión, ubicados en todo el territorio nacional. Excepciones.

Bs. As., 4/1/89

VISTO el estado de emergencia energética establecido por Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989, configurativo de un estado de necesidad y urgencia, y

CONSIDERANDO:

Que la política de racionamiento de energía eléctrica que imponen las presentes circunstancias debe aplicarse respetando estrictamente el orden de prioridad de los servicios que puedan ser afectados.

Que el consumo de energía eléctrica que provoca el encendido de los receptores de televisión y el funcionamiento de las plantas emisoras opera en detrimento de otros usos esenciales.

Que por el artículo 14 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 se dispuso el horario mínimo de las estaciones de radiodifusión ubicadas en la Capital Federal y en el interior del país.

Que el Comité Federal de Radiodifusión es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285, de su reglamentación y de las demás normas complementarias que se dicten a efectos de garantizar su cumplimiento, conforme lo dispuesto por los artículos 92 del Cuerpo Legal citado y 64 de su reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 7 de enero de 1989 y en tanto subsista la situación de emergencia energética las estaciones de televisión, los servicios complementarios de antena comunitaria y los circuitos cerrados comunitarios de televisión, ubicados en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias de Misiones y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud observarán un horario de emisión que no podrá exceder de CUATRO (4) horas diarias comenzando a las 19,00 horas y finalizando indefectiblemente a las 23,00 horas.

Art. 2º — El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior sera considerado falta grave y hará pasible a los titulares de los servicios de televisión de las sanciones previstas por el artículo 81, inciso a), apartados 4 y 5 de la Ley Nº 22.285, quedando facultado el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la instrucción de los sumarios pertinentes de conformidad con las disposiciones de la citada ley y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Roberto P. Echarte.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 12/89

Declárase asueto administrativo los días 6 y 9 del corriente mes.

Bs. As., 5/1/89.

VISTO el Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989, en virtud del cual se declaró en estado de emergencia el abastecimiento de energía eléctrica que se realiza a través del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines declarados en dicho pronunciamiento se hace imprescindible, en la medida de lo posible, reducir las actividades que involucren consumo energético en el sector público.

Que en tal sentido se han dispuesto planes de racionamiento de luz, aire acondicionado y ascensores en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional.

Que pese a ello y aun cuando las prestaciones en la órbita estatal se hallan restringidas por razones estacionales, el gravísimo desequilibrio que afecta al sistema energético impone la necesidad de adoptar nuevos cursos de acción mientras persistan las actuales circunstancias de excepcionalidad.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase asueto administrativo los días viernes 6 y lunes 9 del corriente mes en las reparticiones de la Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales, Entes Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Obras Sociales y, en general, en los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — Exceptúase de lo establecido en el artículo anterior a todas las empresas comprometidas con la elaboración y ejecución de programas tendientes a un rápido incremento de la provisión de energía, como así también, a las entidades financieras y Banco Oficiales.

Art. 3º — Facúltase a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Jefe de la Casa Militar a adoptar las medidas conducentes a asegurar la continuidad de los servicios esenciales en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas.

Art. 4º — El Presidente del Comité de Emergencia Energética creada por el Decreto Nº 1861/88 podrá disponer en el curso del corriente mes nuevos asuetos administrativos siempre que la evolución de la actual situación así lo aconseje.

Art. 5º — Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Gobiernos de Provincias, como así también a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a instrumentar normas similares a las dispuestas en el presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.



MARINA MERCANTE

Res. 465/88 - SMM

Prorrógase la Resolución Nº 309/88.

Bs. As., 21/12/88

VISTO el Expediente Nº 21.644/88 del Registro de la SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de agosto de 1988 se dictó la Resolución SMM Nº 309 por la que se prorroga hasta el 31 de octubre de 1988 la autorización concedida a la Empresa RUA S. A. para que preste el Servicio Público de Remolque Maniobra en el Puerto de BAHIA BLANCA con sus remolcadores "LIBERTADOR" y "COMPETIDOR" en las mismas condiciones previstas por la Resolución SMM Nº 273/88.

Que por el artículo 2º de la precitada resolución, SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA, debía incorporar a su elenco actual y para ser afectados al Servicio Público de Remolque Maniobra en el Puerto de BAHIA BLANCA, a partir del 1º de Noviembre de 1988, dos (2) unidades de una potencia al gancho superior a quince (15) toneladas, de motor Diesel y de una potencia de máquina superior de 1200 HP.

Que con miras al cumplimiento de esa obligación, SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA adquirió a RUA S. A., los remolcadores "LIBERTADOR" y "COMPETIDOR", conforme al boleto de compraventa suscripto entre las partes con fecha 30 de noviembre de 1988.

Que el traspaso de los remolcadores a su nueva adquirente, se encuentra condicionado al dictado de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se autorice la financiación otorgada por la SECRETARIA DE HACIENDA a SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA para la adquisición de los mismos.

Que SATECNA COSTA AFUERA SOCIEDAD ANONIMA y RUA S. A. han solicitado una prórroga de noventa (90) días corridos a los términos de la Resolución SMM Nº 309/88, plazo durante el cual se perfeccionará la transferencia de los remolcadores adquiridos.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen de la Ley 21.892 y artículo 1 de la Resolución MOySP Nº 106/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MARINA MERCANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar, hasta el 29 de enero de 1989, los términos de la Resolución SMM Nº 309 del 31 de agosto de 1988.

Art. 2º — Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Luis Siquot Ferré.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 932/88 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación de la firma Establecimiento Gráfico Franco S. R. L.

Bs. As., 27/12/88

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 521.599/88 en el que la firma ESTABLECIMIENTO GRAFICO FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E número 471 del 14 de julio de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de impresos gráficos en general, con localización en San Andrés, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue en SESENTA (60) días el plazo establecido en el artículo 3 de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extiende hasta el 20 de enero de 1989.

Que este plazo debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que de acuerdo con la nota de la firma proveedora, el despacho de los bienes se realizará en la última semana de diciembre de 1988.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artiilo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º - Prorrógase hasta el 20 de marzo de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 471/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma ESTABLECIMIENTO GRAFICO FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 933/88 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación de la firma Molinos Río de la Plata S. A.

Bs. As., 27/12/88

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 517.532/88 en el que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 353 del 6 de junio de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la capacidad productiva de botellas de PVC destinadas al envasamiento de la producción de su planta industrial dedicada a la elaboración de aceites comestibles, con localización en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 8 de setiembre de 1988.

Que este plazo debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que de acuerdo al télex de la firma proveedora, el despacho de los bienes se realizará inmediatamente de autorizada la prórroga.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 16 de febrero de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 353/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

IMPUESTOS

Res. 2944/88-DGI

Procedimiento. Impuestos Internos y Varios e Impuesto de Sellos y Varios. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Acreditación de inscripción de responsables. Exclusión. Resolución General Nº 2925. Normas complementarias.

Bs. As. 4/1/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 2925 se fijaron los requisitos que los responsables de tributos a cargo de los Departamentos Impuestos Internos y Varios e Impuesto de Sellos y Varios deben cumplimentar con la finalidad de acreditar su condición de contribuyentes en los tratados gravámenes.

Que a los efectos indicados, este Organismo remitirá, en el corriente mes, certificado de inscripción, boletas de depósito personalizadas y la notificación del número otorgado a cada establecimiento.

Que atento a lo expuesto y con el objeto de posibilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impositivas de los mencionados sujetos, se considera oportuno contemplar un procedimiento alternativo para aquellos casos en que, por razones especiales, no hubieran recepcionado los aludidos elementos.

Que asimismo, y en virtud de las particulares características que reviste la situación-

de los contribuyentes a cargo del Departamento Impuesto de Sellos y Varios, se estima conveniente excluir de las disposiciones de la Resolución General Nº 2925 a dichos responsables.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección General Impositiva remitirá durante el mes de enero de 1989, a los responsables de los tributos a cargo del Departamento Impuestos Internos y Varios, a que alude la Resolución General Nº 2925, el certificado de inscripción — F. 601 —las boletas de depósito personalizadas indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 2775 y sus modificaciones y la numeración asignada por este Organismo a cada uno de sus establecimientos.

Art. 2º — Los responsables a que alude el artículo precedente que no hubieran recibido los elementos precitados al momento de producirse los vencimientos del mes de enero de 1989, para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales a su cargo deberán concurrir, con el objeto de solicitar las boletas de depósito personalizadas, a la dependencia de este Organismo que para cada caso se indica a continuación:

1. De tratarse de responsables incorporados a la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Tucumán 966, Capital Federal.

2. De tratarse de sujetos inscriptos ante las Divisiones Control Tributario Nros. 1 a 16: Departamento Impuestos Internos y Varios: Salta 1451, 1º Piso, Capital Federal.

3. De tratarse de los demás responsables: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos.

Art. 3º — Las disposiciones de la Resolución General Nº 2925 no serán de aplicación para los responsables de los tributos a cargo del Departamento Impuesto de Sellos y Varios.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Da Corte.

— FE DE ERRATAS —

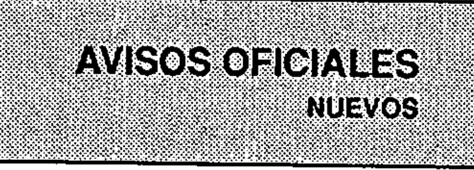
MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESOLUCION GENERAL Nº 2932/88

En la edición del 26 de diciembre de 1988, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el VISTO Y CONSIDERANDO

DONDE DICE: Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 2.887, 2.888, 1.907 y 2.929...

DEBE DECIR: Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 2.887, 2.888, 2.907 y 2.929...



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 3/89

Bs. As., 4/1/89.

VISTO la resolución Nº 716/88, atento a las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, en lo que respecta a la Jefatura del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos, que en caso de ausencia o impedimento de su titular, el mismo será sustituido de la siguiente manera:

1º: Jefatura División Revisión de Informaciones Suministradas por el Contribuyente Norte.-
2º: Jefatura División Recaudación Sud.
3º: Jefatura Devoluciones Impositivas.
4º: Jefatura División Recaudación Norte.

Art. 2º — Las Jefaturas designadas precedentemente como reemplazantes del titular de la Jefatura del Departamento, actuarán con el orden establecido respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 10/1 Nº 24 v. 10/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION Nº 4/89

Bs. As., 4/1/89.

VISTO la resolución Nº 716/88, atento a las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Coordinación de Operaciones Metropolitanas, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, en lo que respecta a las Jefaturas de las Divisiones del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos, que en caso de ausencia o impedimento de sus titulares, los mismos serán sustituidos de la manera que seguidamente se indica:

DIVISION RECAUDACION NORTE

Jefe División Recaudación Sud

DIVISION RECAUDACION SUD

Jefe División Recaudación Norte

DIVISION REVISION DE INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR EL CONTRIBUYENTE NORTE

1º Jefe División Revisión de Informaciones Suministradas por el Contribuyente Sud

2º Jefe División Devoluciones Impositivas

DIVISION REVISION DE INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR EL CONTRIBUYENTE SUD

1º Jefe División Revisión de Informaciones Suministradas por el Contribuyente Norte.

2º Jefe División Devoluciones Impositivas.

DIVISION DEVOLUCIONES IMPOSITIVAS

1º Jefe División Revisión de Informaciones Suministradas por el Contribuyente Sud.
2º Jefe División Revisión de Informaciones Suministradas por el Contribuyente Norte.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 10/1 Nº 25 v. 10/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias especiales de reducción de retención del impuesto a las Ganancias —art. 28— de la resolución general 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA, AGENCIA LA RIOJA.

CODIGO: 602.

Nº de CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
58	30-62.206.169-0	—.—	KALAY LA RIOJA S.A.
59	30-59.653.354-6	—.—	GRAFALAR, GRANDES FABRICAS ARGENTINAS LA RIOJA S.A.
61	30-59.333.368-6	—.—	SAINT JULIEN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: TRES (3).

e. 10/1 Nº 26 v. 10/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 8/88 de Empresas Promocionadas Art. 5º R.G. 2758

Bs. As., 27/12/88.

HOFETRACON S.R.L.
INDUSTRIAS BARRAGAN S.A.
ROTHENBERGER S.C.A.

e. 10/1 Nº 27 v. 10/1/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 6489/88
EMPRESA: LUIS FRANCISCO MAMMOLI
DOMICILIO: Carril Nacional 6239 - RODEO DE LA CRUZ - GUAYMALLEN MENDOZA.
CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a localidades ubicadas en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos de TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 10/1 Nº 38.571 v. 10/1/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de u$s 17,35 Nº 5500108, de u$s 34,70 Nº 6000710, de u$s 173,50 Nº 7700143 y de u$s 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de u$s 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de u$s 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nos. 1.613.170, 1.622.331, 1.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/12/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de La Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal.

BERNOL ADOLFO NORBERTO
CAROSELLA HECTOR ENRIQUE
CORDOBA SILVERIO OVIDIO
CANEGATTI INES
DIAZ RAMON
FABBRO LUIS ANTONIO LUCIO
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LEGUIZAMON HECTOR GERARDO
PAREDES ENRIQUE RUBEN
PAULY ADRIAN
PIZARRO JOSE
REYNA MARCOS MAURO
SANCHEZ SALGADO BERNABE
VARGAS CLAUDIO ALBERTO
ZAMORANO ROMAN ELIAS
ZERBONIA FAUSTINO

e. 9/1 Nº 22 v. 20/1/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 10,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 14,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 14,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 40,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 30,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 68,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 36,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 123,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 10,-